



REGLAMENTO SEMICAB

INTRODUCCION

TITULO I. DISPOSICIONES GENERALES

Art. 1 a 9. Ámbito de aplicación y definición

TITULO II. PRINCIPIOS INFORMADORES DE LA MEDIACIÓN

Art. 10. Voluntariedad

Art. 11. Confidencialidad

Art. 12. Transparencia

Art. 13. Respeto al derecho

Art. 14. Imparcialidad

Art. 15. Neutralidad

Art. 16. Flexibilidad

Art. 17. Debate contradictorio

Art. 18. Inmediatez

Art. 19. Buena fe, colaboración, y mantenimiento del respeto entre las partes

Art. 20. Independencia

TITULO III. PROCEDIMIENTO DE MEDIACIÓN

Art. 21. Inicio

Art. 22. Divulgación de la mediación. Información y sesiones informativas.

Art. 23. Desarrollo del procedimiento de mediación.

Art. 24. Sesión informativa.

Art. 25. Sesión inicial o constitutiva.

Art. 26. Duración y desarrollo del procedimiento.

Art. 27. De las actas del procedimiento de mediación.

Art. 28. Finalización de la mediación.

Art. 29. Del acuerdo de mediación.

Art.29Bis. Procedimiento simplificado de mediación por medios electrónicos.

Art.29Ter.- Procedimiento ordinario de mediación por medios electrónicos.

Art. 30. Datos confidenciales.

TITULO IV. ESTATUTO DE LA PERSONA MEDIADORA

Art. 31. Concepto de persona mediadora. Procedimiento de designación.

Art. 32. Condiciones del ejercicio de persona mediadora.

Art.33. Derechos y obligaciones de la persona mediadora. Procedimiento de recusación.

TITULO V. REGISTRO DE PERSONAS MEDIADORAS

Art. 34. Naturaleza

Art. 35. Competencia, contenido y funciones

Art. 36. Pérdida de la condición de persona mediadora. Baja en el Registro.

Art. 37. Infracciones, sanciones y régimen disciplinario.

Art. 38. Derecho de Justicia Gratuita.

Art. 39. Régimen económico del procedimiento de mediación.

Art. 40. Protección de datos personales.

DISPOSICION ADICIONAL PRIMERA.

INTRODUCCION

El presente Reglamento ha sido ideado por el Ilustre Colegio de la Abogacía de Bizkaia, y tiene como objeto enunciar las reglas y disposiciones que se imponen en la práctica de la Mediación para los abogados/as colegiados/as en dicho Colegio Profesional e inscritos/as en su Registro de Personas Mediadoras conforme a las disposiciones que más adelante se indican.

En virtud de las funciones comprendidas en los Estatutos del Ilustre Colegio de la Abogacía de Bizkaia, y del acuerdo de la Junta de Gobierno de fecha 3 de Febrero de 2016 , y al amparo del art. 5 y la Disposición Final Primera de la Ley 5/2012 de 6 de Julio, de mediación en asuntos civiles y mercantiles, y del Real Decreto 980/2013, de 13 de Diciembre que la desarrolla, se crea el Servicio de Mediación del Ilustre Colegio de la Abogacía de Bizkaia, SEMICAB, en el seno de la citada Corporación y dependiendo de su Junta de Gobierno, gozando de autonomía funcional, con las funciones que se especifican en sus Estatutos y con objeto de administrar los procedimientos de mediación que se soliciten al Ilustre Colegio de la Abogacía de Bizkaia.

El Servicio de Mediación, denominado SEMICAB, se regirá por las disposiciones legales vigentes que le resulten de aplicación, por sus Estatutos, el presente Reglamento y por las normas y disposiciones que, en interpretación y desarrollo de los mismos, se establezcan.

Todo abogado/a-mediador/a (a partir de ahora denominados personas mediadoras), en los procedimientos de mediación administrados por SEMICAB, estará obligado/a a respetar el presente Reglamento y deberá conocer las presentes Normas sin que su ignorancia exima de su cumplimiento.

A los efectos de este Reglamento, la Mediación es un procedimiento voluntario de gestión o resolución de conflictos o toma de decisiones, en el que las partes solicitan y aceptan la intervención de una persona mediadora profesional, imparcial, neutral y sin capacidad

para tomar decisiones por ellas ni imponer las mismas, que les asiste con la finalidad de favorecer vías de comunicación y búsqueda de acuerdos consensuados.

TITULO I.- DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.-

El presente Reglamento encuadra y hace referencia a todo tipo de mediación, siempre que, al margen de sus especificidades, cumpla los principios de la mediación contemplados en el presente reglamento.

Artículo 2.- Del Servicio de Mediación del Iltr. Colegio de la Abogacía de Bizkaia, SEMICAB.

El SEMICAB dependerá de la Junta de Gobierno, gozando de autonomía funcional, con las funciones que se especifican en sus Estatutos y con objeto de administrar los procedimientos de mediación que se soliciten al Iltr. Colegio de la Abogacía de Bizkaia, tendrá las siguientes funciones:

1. Promover, difundir y desarrollar la mediación como método alternativo y complementario de resolución de controversias entre los propios colegiados/as, Instituciones, Administraciones, Juzgados y Tribunales, Organismos y población en general.
2. La administración de las mediaciones que, libre y voluntariamente, le sometan o le soliciten personas, físicas o jurídicas, para una resolución alternativa y/o complementaria de sus conflictos en los diferentes ámbitos de aplicación, con sujeción en todo caso, a los principios recogidos en la legislación vigente en la materia.
- 3.-La mediación en cualquier controversia o conflicto cuando le sea solicitada o sometida.
4. La incorporación y baja de las personas mediadoras en los listados del Servicio de Mediación.
5. La designación, el nombramiento o la confirmación cuando haya sido propuesto directamente por las partes en los supuestos en los que ello resulte factible, de la persona mediadora.
6. La relación con las Administraciones Públicas, entidades públicas o privadas, y la colaboración con los órganos jurisdiccionales con arreglo a lo establecido en la legislación aplicable. A estos fines, proponer la suscripción de convenios de colaboración.



7. El estudio y elaboración de cuantos informes, estudios y dictámenes se soliciten con relación a la mediación, así como la elevación a los poderes públicos de cuantas propuestas considere convenientes sobre la materia.

8. La edición y divulgación de publicaciones especializadas y de interés para el desarrollo de los fines del Servicio de Mediación.

9. En general, cualesquiera otras funciones relacionadas directa o indirectamente con la mediación que le sean encomendadas por la Junta de Gobierno.

Artículo 3.- Toda persona mediadora podrá dirigirse al Servicio de Mediación de Ilustre Colegio de la Abogacía de Bizkaia para resolver cualquier cuestión sobre la interpretación del presente Reglamento.

Artículo 4.- Sin perjuicio de los deberes establecidos en este Reglamento, la persona mediadora estará obligada también al más estricto cumplimiento de todas aquellas normas relativas al estatuto de la persona mediadora, ya sean las del ordenamiento jurídico general y/o las de la CCAA del País Vasco.

La persona mediadora respetará el ejercicio profesional de las demás personas mediadoras sin interferir en su trabajo ni en su relación con los mediados/as ni sus familiares.

Artículo 5.- Quien, a parte de su profesión como persona mediadora ejerza la actividad profesional de abogado/a, cuando actúe como persona mediadora sólo podrán ejercer la actividad de la Mediación, no pudiendo, en ningún caso sustituir o acumular ambas funciones, en un mismo asunto.

Artículo 6.- Para el ejercicio de la Mediación en los términos previstos en este Reglamento será precisa la previa inscripción en el Registro de Personas Mediadoras del Ilustre Colegio de la Abogacía de Bizkaia.

Artículo 7.- Sede y lugar de la mediación.

La sede del Servicio de Mediación, a toda clase de efectos, radicará en la del Ilustre Colegio de la Abogacía de Bizkaia.

Excepcionalmente, si el comité permanente o las personas mediadoras lo consideran oportuno, de oficio o a instancia de parte, podrá desarrollar diligencias o sesiones en lugar diferente, previa notificación a las partes interesadas.

En todo caso deberá evitarse la confusión entre la labor de mediación y la de despacho profesional como Letrado/a.

Las partes podrán acordar que algunas o todas las actuaciones de mediación puedan llevarse a cabo por medios electrónicos, por videoconferencia, o similares.

Artículo 8.- Idioma.

El idioma en que se desarrollará la mediación será el castellano o el euskera. Los/las litigantes podrán dirigirse al Servicio de Mediación y a las personas mediadoras, en cualquier otra lengua, siendo en tal caso, de su cuenta los gastos de traducción, si fuere preciso.

Artículo 9.- Domicilio de las partes.

Las partes intervinientes en una mediación deberán designar un domicilio para recibir notificaciones, preferentemente por medios telemáticos. En su defecto, se entenderá como domicilio el del propio interesado/a o el de su representante, según resulte de la documentación presentada y, de no resultar suficientemente identificado, el que resulte de registros públicos.

TITULO II -. PRINCIPIOS INFORMADORES DE LA MEDIACIÓN

Artículo 10.- Voluntariedad. Las partes son libres para optar por este procedimiento y acceder a él o desistir del mismo en cualquier momento, sin que pueda derivarse sanción alguna por esta circunstancia. Únicamente podrá comenzarse el procedimiento de mediación cuando haya consentimiento de las partes en conflicto. Nadie está obligado/a a mantenerse en el procedimiento de mediación ni a concluir un acuerdo.

Si a la persona mediadora, al inicio o en el transcurso de una mediación, le surgieran dudas respecto de la capacidad o libertad en la participación en el proceso de mediación, de alguno/a de los/las participantes, podrá plantearles dicha cuestión y/o suspender temporal o definitivamente la mediación.

Artículo 11.- Confidencialidad. Toda la información obtenida -verbal o documentalmente- en el transcurso del proceso de mediación será confidencial, incluso el resultado, salvo que las partes acuerden su ejecución, ratificación u homologación.

La persona mediadora tiene el derecho y el deber de guardar confidencialidad de todos los hechos y noticias que conozca por razón de su actuación profesional. El deber de confidencialidad exige de la persona mediado/a la no revelación de hechos, datos, contenido de las entrevistas, eventuales acuerdos que se perfilen durante el proceso e informaciones de carácter reservado o confidencial que haya obtenido por razón del ejercicio de su profesión en el marco de la Ley, y quedará protegido por el secreto



profesional. La persona mediadora deberá hacer respetar el deber de confidencialidad a cualquier persona que colabore con él/ella en su actividad profesional.

La persona mediadora debe informar a las partes, y asegurarse de que las mismas se comprometan a que el contenido de la mediación no será referido en ningún procedimiento legal ni a requerir a la persona mediadora para aportar dicha información como perito o testigo.

La obligación de respetar el deber de confidencialidad subsistirá incluso después de haber cesado en la prestación de servicios. En el caso en el que la mediación se haya recomendado u ordenado por un/a Magistrado/a o autoridad competente, la persona mediadora podrá informar si se ha llegado a un acuerdo o no, pero sólo entregará la transcripción de los acuerdos a éste con el consentimiento de las partes.

La grabación de las sesiones de mediación deberá contar con la autorización previa y expresa, de las personas en cuestión y únicamente con fines de formación, investigación y divulgación científica.

Artículo 12.- Transparencia. Las partes deben contar con información precisa sobre las características del procedimiento y su funcionamiento, sobre el alcance del mismo y sus consecuencias y el valor de los acuerdos que pudieran alcanzarse.

Artículo 13.- Respeto al Derecho. Las partes deberán alcanzar las soluciones que estimen oportunas para resolver su conflicto siempre conforme a Derecho. La mediación no puede ser utilizada para contravenir la legislación o evitar fraudulentamente su aplicación. En ningún caso puede limitarse el acceso a la justicia cuando así se desee por alguna o todas las partes.

Las personas mediadoras no permitirán el comportamiento manipulativo, amenazador, intimidante de los participantes.

Artículo 14.- Imparcialidad. La persona mediadora no podrá tener interés en el beneficio de una persona o parte sobre otra, absteniéndose de realizar o promover actuaciones que comprometan su necesaria imparcialidad. Garantizará que las partes intervengan con plena igualdad de oportunidades, manteniendo el equilibrio entre sus posiciones y el respeto hacia los puntos de vista por ellas expresados

Artículo 15.- Neutralidad. El poder de decisión recae en las partes. Las actuaciones de mediación se desarrollarán de forma que permitan a las partes alcanzar por sí mismas un acuerdo de mediación. -

Artículo 16.- Flexibilidad. El procedimiento de mediación es flexible, lo que le permite adaptarse a la situación concreta tratada, aunque siempre debe mantener las normas



mínimas establecidas en la legislación vigente y las mencionadas en este Reglamento para garantizar su calidad.

Artículo 17.- Debate contradictorio. A lo largo del procedimiento de mediación las partes deben sentirse libres para expresar sus puntos de vista sobre la situación conflictiva. La persona mediadora debe garantizar un trato equitativo entre las partes, potenciando una intervención equilibrada entre ellas en el transcurso de la mediación. La persona mediadora informará a las partes de la conveniencia de estar asesoradas por Letrado/a durante todo el proceso de mediación.

Artículo 18.- Inmediatez. La mediación tendrá carácter presencial, y las partes no podrán valerse de intermediarios o intermediarias.

Artículo 19.- Buena fe, colaboración y mantenimiento del respeto entre las partes. Las personas participantes en el proceso de mediación deben actuar conforme a las exigencias de la buena fe y del mantenimiento de respeto recíproco. Deberán prestar colaboración y apoyo permanente a la actuación de la persona mediadora manteniendo la adecuada deferencia hacia su actividad.

Artículo 20.- Independencia. Los deberes y derechos de la profesión de la persona mediadora se constituyen a partir de un principio de independencia y autonomía profesional, pudiendo, si fuera necesario, solicitar el amparo colegial.

Así mismo, la persona mediadora no aceptará presión alguna por parte de los mediados/as o de cualquier persona o entidad implicada en la mediación.

TITULO III.- PROCEDIMIENTO DE MEDIACIÓN

Artículo 21.- Inicio.

El proceso de mediación podrá iniciarse antes del comienzo de un proceso judicial o, en el curso de éste, o en fase de ejecución del mismo.

Si ya se hubiera iniciado el procedimiento judicial los/las mediados/as deberán acreditar ante la persona mediadora, personalmente o a través de sus representantes, la suspensión de dicho proceso por mutuo acuerdo.

Terminado el procedimiento de mediación, corresponderá a las partes, en los términos previstos en la legislación procesal, comunicar al juzgado el resultado del mismo, pudiendo proceder a la homologación del mismo conforme a las normas procesales. Se establecerán los oportunos Protocolos de actuación con los Juzgados y/o Tribunales, facilitando la información necesaria para poder acogerse a este Servicio.

Los costes del servicio que correspondan al SEMICAB y a las personas mediadoras que intervengan en cada caso, serán comunicados a los/las mediados/as al inicio de las sesiones. Deberán ser pagados conforme se establece en este reglamento. No obstante, SEMICAB podrá concertar convenios con diferentes instituciones, empresas, asociaciones, etc., en cuyo caso, habrá que remitirse a los acuerdos en ellos establecidos.

La mediación se iniciará mediante solicitud por escrito, bien a petición de ambas partes de común acuerdo, que podrá incluir la designación de la persona mediadora, o bien a instancia de una de ellas o en cumplimiento de un pacto de sometimiento a mediación.

Todo asunto sometido al conocimiento del SEMICAB deberá seguir en su totalidad las normas contenidas en el presente Reglamento, o en su defecto, la legislación vigente sobre mediación.

Se facilitará a las partes y a las personas mediadoras los formularios necesarios para su desarrollo.

Artículo 22.- Divulgación de la mediación. Información y Sesiones Informativas.

El SEMICAB promoverá y difundirá los medios alternativos de resolución de conflictos con objeto de fomentar la mediación entre la sociedad, los órganos jurisdiccionales, Administraciones Públicas y Entidades Privadas.

En desarrollo de su labor Informativa podrá realizar las actuaciones de colaboración con otros Servicios del ICABIZKAIA o de las Administraciones Públicas, a fin que cualquier ciudadano/a o Institución pueda tener conocimiento de la mediación y del SEMICAB.

Artículo 23.- Desarrollo del procedimiento de Mediación.

1.- De la solicitud.

El procedimiento de mediación podrá iniciarse:

a).- De común acuerdo entre las partes.

Cuando de manera voluntaria se inicie una mediación estando en curso un proceso judicial, las partes de común acuerdo, podrán solicitar su suspensión de conformidad con lo dispuesto en la legislación procesal.

b).- Por una de las partes en cumplimiento de un pacto de sometimiento a mediación existente entre ellas.



El/la o los/las interesados/as en someter una disputa de carácter local-regional, nacional o internacional al SEMICAB, lo solicitarán por escrito haciendo constar:

- a) Datos completos de filiación de las partes involucradas, sus domicilios y datos de contacto, así como los de sus representantes legales, en su caso.
- b) En caso de existir, se acompañará copia de la cláusula de mediación inserta en un contrato o de un acuerdo de mediación.
- c) Exposición resumida de las cuestiones objeto de la mediación. Si existiera, indicación de la cuantía del asunto disputado.
- d) Documento de solicitud firmado por la parte/s.
- e).- La lengua o lenguas de las actuaciones.

A los efectos procesales previstos, el SEMICAB sellará la fecha de entrada de la solicitud de inicio.

2.- Registro y Admisión a trámite de la solicitud

Una vez recibida la solicitud, la Comisión Permanente verificará que el asunto sea susceptible de mediación por el SEMICAB, tomando en consideración la materia de que se trate y la naturaleza del conflicto. Si no lo fuere, será comunicado a el/la solicitante en el plazo más breve posible.

Aceptada la solicitud, el solicitante deberá abonar al SEMICAB, los gastos de registro y admisión a trámite, cantidad que no estará sujeta a devolución.

2.1- Solicitud unilateral de Mediación

Efectuado el abono, SEMICAB se pondrá en contacto con la o las otras partes del modo que estime más adecuado y a la mayor brevedad posible, a fin de que tomen conocimiento de la solicitud de Mediación presentada, se les entregue información acerca de la mediación del SEMICAB y presten su consentimiento, en un plazo máximo de diez días, para iniciar el proceso de mediación.

Agotadas las gestiones anteriores, sin que la/s otra/s parte/s presten su consentimiento para iniciar la mediación, terminará la actuación del SEMICAB, lo que será comunicado al/a los solicitantes y a la/s otra/s parte/s.

El SEMICAB emitirá un certificado a tal efecto.



Si la o las partes contactadas acceden a iniciar la mediación, SEMICAB comunicará tal aceptación al o la solicitante inicial y una vez registrada por escrito se dará trámite al procedimiento conforme al apartado siguiente.

2.2.- Solicitud de Mutuo acuerdo de las partes.

Aceptada por ambas partes la solicitud, las partes deberán abonar al SEMICAB los gastos de registro y admisión a trámite, cantidad que no estará sujeta a devolución.

Efectuado el abono, el Comité Permanente se pondrá en contacto con las partes del modo que estime más adecuado y a la mayor brevedad posible, a fin de fijar una fecha para la sesión informativa.

2.3.- Designación del mediador y aceptación del cargo.

Una vez efectuado el pago señalado, se procederá por el Comité Permanente a la designación de la persona mediadora, dentro de los tres días hábiles siguientes, conforme a lo establecido en este Reglamento.

En función de la complejidad del conflicto existente entre las partes, o a requerimiento de estas, el SEMISCASV podrá acordar el nombramiento de varias personas mediadoras que actuarán de forma coordinada.

La designación será comunicada a la persona mediadora en el plazo más breve posible, por el medio que el Comité Permanente estime más adecuado, siempre que permita acreditar su recepción. La persona mediadora designada deberá aceptar el nombramiento en el plazo máximo de tres días hábiles. Si no lo acepta, El Comité Permanente designará una nueva persona mediadora, la cual contará con el mismo plazo para aceptar.

Tan pronto se haya notificado el nombramiento de la persona mediadora a las partes, el SEMICAB procederá a fijar la fecha y hora de la sesión informativa, la que tendrá lugar en las oficinas de éste. La convocatoria a la primera sesión será comunicada por el Servicio a las partes y al mediador.

2.4.- Capacidad de las partes.

Cuando alguna de las partes fuere persona jurídica, deberá notificar al Servicio el nombre, domicilio y datos de contacto de la o las personas que concurrirán en su representación a las sesiones dentro del proceso de mediación.

Si quien asista a las sesiones de mediación es un representante legal o voluntario de una de las partes, deberá acreditar debidamente su representación y las facultades de renunciar, transigir, comprometer, y aprobar convenios relativos al motivo de la controversia—antes del inicio de la sesión constitutiva de mediación. La Mediación no se



iniciará hasta que se acrediten tales extremos. Las facultades representativas habrán de acreditarse de la misma manera en cada caso que hubiere un cambio en la persona o personas de los representantes a lo largo del proceso.

Artículo 24.- Sesión informativa.

Antes del comienzo de la mediación, las partes asistirán a una sesión informativa en la que la persona mediadora designada informará a las partes de las posibles causas que puedan afectar a su imparcialidad, de su profesión, formación y experiencia; así como de las características de la mediación, su coste, la organización del procedimiento, las consecuencias jurídicas del acuerdo que se pudiera alcanzar, así como del plazo para firmar el acta de la sesión constitutiva.

En caso de inasistencia injustificada de cualquiera de las partes a la sesión informativa se entenderá que desiste de la mediación solicitada y será comunicado a ambas partes. La información de qué parte o partes no asistieron, no será confidencial. A instancia del/la solicitante se emitirá el correspondiente certificado.

A la sesión informativa podrán asistir los/las letrados/as de las partes. En todo caso, se procurará informar en igual sentido a los respectivos/as letrados/as.

Al terminar la sesión informativa, se determinará la fecha de la primera sesión de mediación, llamada constitutiva.

Artículo 25.- Sesión Inicial o Constitutiva.

La persona mediadora levantará **Acta de la Sesión Inicial o Constitutiva de la Mediación**, haciéndose constar en ella la siguiente información:

1. Identidad de las partes y de la persona mediadora a efectos de verificar si hubiera algún vínculo con alguna de las partes. En este momento las partes pueden ratificar o recusar la designación de la persona mediadora o rechazarla. Se señalará de forma concreta la fecha de celebración, el objeto del conflicto, la sumisión de las partes y de la persona mediadora al presente Reglamento, el lugar de celebración y la lengua del procedimiento

2. Información sobre la Mediación: sus principios rectores, las consecuencias de sometimiento al procedimiento de mediación, su duración máxima, la validez de los acuerdos que en su caso puedan adoptarse, y los derechos y deberes de las partes y de la persona mediadora.

La persona mediadora deberá asegurarse de que los mediados/as comprendan las características del procedimiento de mediación, así como del papel de la persona mediadora y de las partes. En particular deben ser informados/as de los principios

generales de la mediación, del grado de divulgación que les será requerido (particularmente en casos relacionados con sus propiedades y economía) y de la naturaleza y límites de la confidencialidad. A cada participante deberá proporcionársele información que cubra los principales puntos de este Reglamento, ofreciéndoles la oportunidad de preguntar sobre él.

En el caso de realizar sesiones individuales con las partes, la persona mediadora deberá aclarar previamente los límites de la confidencialidad en relación con las informaciones que pudieran divulgarse en dichas sesiones individuales, de conformidad a los arts. 11 y 30.

3. Constatación de que la persona mediadora no incurre en ninguna de las incompatibilidades previstas en la normativa vigente.

4. Se informará a los/las mediados/as de que los registros escritos y electrónicos de datos, entrevistas y resultados, en el tiempo en el que hayan de ser conservados, lo serán bajo la responsabilidad del SEMICAB en condiciones de seguridad y secreto que impidan que personas ajenas puedan tener acceso a ellos, según lo estipulado por la Ley de Protección de Datos.

Para la presencia, manifiesta o reservada de terceras personas se requiere el previo consentimiento por escrito de los/las participantes en mediación.

5. Información a las partes de la conveniencia que puedan recibir asesoramiento letrado durante el proceso de mediación. Los gastos de este asesoramiento no se entenderán cubiertos por los honorarios de la mediación.

6. Información detallada sobre los costes del procedimiento a las partes. No se deberá iniciar una mediación sin que las partes hayan prestado su consentimiento por escrito, sobre las bases en que se funda la remuneración.

7. Planificación del desarrollo de las sesiones que puedan ser necesarias. La persona mediadora deberá informar y acordar con los/las mediados/as el número de sesiones que, en principio, se estimarán necesarias para esa mediación, así como la duración de cada sesión.

El acta de la sesión constitutiva deberá ser firmada tanto por las partes **como por la persona mediadora**, constituyendo prueba de entendimiento y aceptación de las condiciones de la mediación y de las obligaciones que asumen. En otro caso, dicha acta declarará que la mediación se ha intentado sin efecto.

La persona mediadora librará una copia firmada a cada una de las partes, conservando el original en el archivo del expediente.

Las partes se reunirán a lo largo de todo el proceso con la persona mediadora respetando la periodicidad que se hubiera pactado en la reunión inicial.

Tras la sesión inicial o constitutiva, se procederá a la petición de la provisión de fondos destinados al pago de los honorarios de la persona mediadora y otros gastos. Su abono deberá realizarse por los solicitantes por mitades e iguales partes salvo pacto especial en contrario.

Si las partes o alguna de ellas no realizaran en plazo la provisión de fondos solicitada, se podrá dar por concluida la mediación. No obstante, si alguna de las partes no hubiere realizado su provisión, la persona mediadora o SEMICAB antes de acordar la conclusión, lo comunicará a las demás partes, por si tuvieren interés en suplirla dentro del plazo que hubiera sido fijado.

No obstante, SEMICAB podrá concertar convenios con diferentes instituciones, empresas, asociaciones, etc., en cuyo caso, habrá que remitirse a los acuerdos en ellos establecidos.

Artículo 26.- Duración y desarrollo del procedimiento.

a).- La duración de la mediación:

Las partes se reunirán a lo largo de todo el proceso con la persona mediadora respetando la periodicidad que se hubiera pactado en la reunión inicial. La duración del procedimiento será lo más breve posible, concentrando las actuaciones en el mínimo número de sesiones. Salvo circunstancias excepcionales acreditadas el procedimiento no podrá tener una duración superior a entre 4 a 6 sesiones, y no podrá exceder de DOS meses a contar desde la sesión inicial o constitutiva. Por solicitud fundada y aceptada por las partes, el plazo y las sesiones podrán ampliarse en una mitad más.

Si llegado el día y hora preestablecidos, resulta imposible la celebración de la primera sesión por inasistencia de alguna de las partes, se fijará una nueva sesión para en el plazo más breve posible.

No obstante, tales inasistencias deberán justificarse de forma suficiente a juicio de la persona mediadora. En caso de que no se justifiquen, o cuando la persona mediadora considere que se trata de maniobras dilatorias, la persona mediadora podrá poner fin a la mediación.

Si la segunda sesión a que han sido convocadas las partes fracasa por la inasistencia injustificada de todas o alguna de ellas, se tendrá por concluido el proceso de mediación, lo que deberá ser comunicado a las partes.

b).- El desarrollo de la mediación:

La persona mediadora convocará a las partes para cada sesión con la antelación necesaria, dirigirá las sesiones y facilitará la exposición de sus posiciones y su comunicación de modo igual y equilibrado.

Las comunicaciones entre la persona mediadora y las personas en conflicto podrán ser o no simultáneas.

La persona mediadora comunicará a todas las partes la celebración de las reuniones que tengan lugar por separado con alguna de ellas, sin perjuicio de la confidencialidad sobre lo tratado. La persona mediadora no podrá ni comunicar ni distribuir la información o documentación que la parte le hubiere aportado, salvo autorización expresa de esta.

Artículo 27.- De las actas del procedimiento de mediación.

De lo ocurrido en cada sesión de mediación, se dejará constancia en un acta, que será incorporada al expediente. El acta constitutiva y el acta final, deberán ser firmadas por todas las partes y por la/s persona/s mediadora/s, conforme al contenido señalado en este Reglamento.

El Acta Final determinará la conclusión del procedimiento.

La persona mediadora levantará acta de la sesión final de la mediación, incluyendo el número total de sesiones realizadas y haciendo constar también el lugar y la fecha de celebración, los/las participantes en la misma y los acuerdos totales o parciales que se hubieran alcanzado o, en su caso, la inexistencia de acuerdo o la finalización por cualquier otra causa. Se dará una copia firmada a cada una de las partes, conservándose el original en el archivo del expediente.

Artículo 28.- Finalización de la mediación.

El procedimiento de mediación puede concluir con o sin acuerdo, bien sea porque todas o alguna de las partes ejerzan su derecho a dar por terminadas las actuaciones, comunicándose a la persona mediadora, bien porque haya transcurrido el plazo máximo acordado por las partes para la duración del procedimiento, así como cuando la persona mediadora aprecie de manera justificada que las posiciones de las partes son irreconciliables o concurra otra causa que determine su conclusión.

De igual forma se pondrá fin a la mediación por la persona mediadora, cuando concurra alguno de los siguientes supuestos:

- Falta de colaboración por alguna de las partes.
- Incumplimiento de las reglas de mediación previamente establecidas.
- Inasistencia no justificada de alguna de las partes.
- Cuando considere que el procedimiento no puede alcanzar la finalidad perseguida.
- Cuando detecte que el conflicto debe ser abordado desde otra forma de intervención o tratamiento.
- Si la persona mediadora estimara que el acuerdo al que se va a llegar contraviniera la ley o es de imposible cumplimiento.
- Si considerase que ya no se encuentra en condiciones de asegurar la imparcialidad necesaria para proseguir su labor.
- Cuando la persona mediadora aprecie en alguna de las partes falta de capacidad para decidir y asumir los compromisos.
- Cualquier otra circunstancia apreciada por la persona mediadora que vaya en contra de los principios de la mediación establecidos en el presente Reglamento, o contra la legislación vigente sobre mediación.

En tales circunstancias, la persona mediadora estudiará con los/las mediados/as la posibilidad de modificar o solucionar los impedimentos. Si esto no se lograra, podrá proponerles retomar o continuar el proceso con otra persona mediadora o bien sugerir a los/las participantes que obtengan cualquier otro tipo de servicio profesional adecuado a las circunstancias.

Si se interrumpe, y en aquellos casos en los que el resultado de la mediación pueda producir efectos en un procedimiento judicial, la persona mediadora entregará a las partes implicadas un certificado, en el que hará constar la fecha del inicio y finalización del procedimiento y si han alcanzado o no algún acuerdo, sin especificar ningún otro dato. Con la terminación del procedimiento se devolverán a cada parte los documentos que hubiere aportado. Con los documentos que no hubieren de devolverse a las partes, se formará un expediente que deberá conservar y custodiar SEMICAB, una vez terminado el procedimiento, por un plazo de seis meses.

La renuncia de la persona mediadora a continuar el procedimiento o el rechazo de las partes a su persona mediadora sólo producirá la terminación del procedimiento cuando no se llegue a nombrar una nueva persona mediadora.

El acta final determinará la conclusión del procedimiento y, en su caso, reflejará los acuerdos alcanzados de forma clara y comprensible, o su finalización por cualquier otra causa.

El acta deberá ir firmada por todas las partes y por la/s persona/s mediadoras y se entregará un ejemplar a cada una de ellas. En caso de que alguna de las partes no quisiera

firmar el acta, la persona mediadora hará constar en la misma esta circunstancia, entregando un ejemplar a las partes que lo deseen.

Artículo 29.- Del acuerdo de mediación.

La persona mediadora tomará todas las medidas posibles, para asegurarse que todas las partes consientan el acuerdo con pleno conocimiento de causa y comprendiendo todos sus términos. En su caso, antes de firmar dichos acuerdos, la persona mediadora informará de la conveniencia que los/las mediados/as consulten con sus letrados/as sobre los términos del acuerdo, así como respecto a los términos de su redacción.

El acuerdo de mediación puede versar sobre una parte o la totalidad de las materias sometidas a la mediación. En el acuerdo de mediación deberá constar la identidad y el domicilio de las partes, el lugar y fecha en que se suscribe, las obligaciones que cada parte asume, la firma de las partes o sus representantes, y que se ha seguido un procedimiento de mediación ajustado a las previsiones de la normativa aplicable, con indicación de la/s persona/s mediador/as que han intervenido y que se ha desarrollado el procedimiento a través del SEMICAB.

Del acuerdo de mediación se entregará un ejemplar original a cada una de las partes, reservándose otro a la persona mediadora para su conservación. Se informará del carácter vinculante del acuerdo y, cuando resulte aplicable, de la posibilidad que cualquiera de las partes pueda instar su elevación a escritura pública, al objeto de configurar su acuerdo como un título ejecutivo.

Para aquellos casos en que el resultado de la mediación pueda producir efectos en un procedimiento judicial, el Servicio de Mediación entregará a las partes implicadas un testimonio del mismo para su homologación judicial conforme a las normas procesales.

La persona mediadora pondrá fin a la mediación si a su juicio o a juicio del Comité permanente, los acuerdos alcanzados fueran manifiestamente contrarios a derecho.

Artículo 29 Bis.- Procedimiento simplificado de mediación por medios electrónicos.

En los supuestos de reclamaciones de cantidad que no superen los 600 euros o de otro interés cuya cuantía no supere esta cantidad, se desarrollará preferentemente, un procedimiento simplificado de mediación por medios electrónicos, salvo que el empleo de estos no sea posible para alguna de las partes o cuando estas acuerden un procedimiento distinto, y siempre que las pretensiones de las partes no se refieran a argumentos de confrontación de derecho.

El procedimiento simplificado de mediación por medios electrónicos se desarrollará conforme a lo previsto en el CAPITULO V del Real Decreto 980/2013, de 13 de diciembre,

por el que se desarrollan determinados aspectos de la Ley 5/2012, de 6 de julio, de mediación en asuntos civiles y mercantiles, así como por la legislación que, a los efectos, desarrollen las Comunidades Autónomas.

Artículo 29 Ter.- Procedimiento ordinario de mediación por medios electrónicos.

(Aprobado por acuerdo de Junta de Gobierno de 15 de mayo de 2020)

Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior para el procedimiento simplificado, cualquier procedimiento de mediación podrá llevarse a cabo por medios electrónicos. Corresponderá al mediador/a proponer a las partes el concreto sistema electrónico a utilizar, para que éstas den su conformidad al mismo.

La persona mediadora deberá habilitar los mecanismos necesarios para garantizar a las partes la seguridad, el buen funcionamiento del sistema electrónico utilizado, así como la privacidad, la integridad y el secreto de los documentos y las comunicaciones, la confidencialidad en todas las fases del procedimiento y asegurará el cumplimiento de las previsiones exigidas en la normativa en materia de protección de datos de carácter personal.

En los procesos ordinarios de mediación desarrollados por medios electrónicos, la documentación relativa al procedimiento, acta constitutiva y final, serán firmadas tanto por las partes como por la persona mediadora, mediante firma electrónica o en su defecto por cualquier otro medio o procedimiento que deje constancia fehaciente de su aceptación e identidad.

Las tasas y los honorarios de los mediadores en los procesos ordinarios de mediación desarrollados por medios electrónicos se verán reducidas en un veinte por ciento con respecto a las establecidas para la tramitación presencial.

Los procesos ordinarios de mediación desarrollados por medios electrónicos habrán de estar a lo dispuesto en la Ley 5/2012, de 6 de julio, de mediación en asuntos civiles y mercantiles; el Real Decreto 980/2013, de 13 de diciembre; así como por la legislación que a los efectos, desarrollen las Comunidades Autónomas.

Artículo 30.- Datos confidenciales.

Las sesiones que tengan lugar en el proceso de mediación, salvo la informativa, son privadas. En consecuencia, cualquier persona distinta de las partes y sus representantes si los hubiere, no podrá participar sino con la autorización de las partes y de la persona mediadora.

El proceso de Mediación es confidencial, lo que implica que la información entregada en forma verbal y escrita durante dicho proceso, es secreta y no podrá ser divulgada por la

personal mediadora o por las partes o por otros asistentes a terceros ni a los Tribunales de Justicia, ni ser utilizada como medio de prueba, salvo en los casos en que fuera obligado conforme a la ley.

Si la sesión fuere privada, la persona mediadora no podrá revelar a la otra parte sino aquello en lo que cuente con autorización expresa de quien le reveló la información.

Todo material escrito relativo al proceso de mediación que se encuentre en poder de la persona mediadora, podrá ser eliminado a los cuatro meses de finalizada la mediación, a menos que todas las partes, determinen otra cosa al respecto.

El SEMICAB sólo mantendrá la información mínima necesaria para administrar los procesos.

El SEMICAB se reserva la facultad de utilizar los datos de una mediación, pero sólo para fines estadísticos y de estudio, manteniendo en completo anonimato a las partes y el conflicto.

TITULO IV. ESTATUTO DE LA PERSONA MEDIADORA

Artículo 31.- Concepto de persona mediadora. Procedimiento de designación.

A efectos de este Reglamento se entiende por persona mediadora aquella persona colegiada como ejerciente en el Ilustre Colegio de la Abogacía de Bizkaia e inscrita como persona mediadora en su Registro de Personas Mediadoras.

Las partes, de común acuerdo podrán designar persona/s mediadora o co-mediadoras en su caso, así como sustituto/a o sustitutas/os, dentro del listado del Registro de Personas Mediadoras.

Si las partes no ejercieren ese derecho, o en caso de falta de acuerdo, la/s persona/s mediadora/s serán elegida/s por el Comité permanente dentro de un turno rotatorio que atenderá al principio de equidistribución de asuntos entre las personas mediadoras inscritas. Atendidas las circunstancias particulares del caso, el Comité permanente, a los efectos de salvaguardar el principio de mayor idoneidad y especialidad, podrá alterar dicho turno de manera motivada.

Artículo 32.- Condiciones del ejercicio de persona mediadora.

Son requisitos necesarios para la inscripción en el Registro de Personas Mediadores del ICABIZKAIA, además de los requisitos que legal y/o reglamentariamente se establezcan, los siguientes:



1. Estar colegiado/a como Abogado/a ejerciente, en el Ilustre Colegio de la Abogacía de Bizkaia.
2. La formación de la persona mediadora se podrá adquirir en uno o varios cursos y deberá permitirle el dominio de las técnicas de la mediación y el desarrollo del procedimiento de acuerdo con los principios y garantías que establece la ley, en especial respecto a los asuntos que no puedan someterse a mediación, el respeto a los derechos y legítimas expectativas de terceros, así como la responsabilidad de la persona mediadora.

La formación específica de la mediación deberá proporcionar a las personas mediadoras conocimientos y habilidades suficientes para el ejercicio profesional de mediación, comprendiendo, como mínimo, en relación con el ámbito de especialización en el que presten sus servicios, el marco jurídico, los aspectos psicológicos, de ética de la mediación, de procesos y de técnicas de comunicación, negociación y de resolución de conflictos.

La formación específica de la mediación se desarrollará tanto a nivel teórico como práctico, correspondiendo a este último, al menos, un 35 por ciento del de la duración mínima prevista para la formación de la persona mediadora. Las prácticas incluirán ejercicios y simulación de casos y, de manera preferente, la participación asistida en mediaciones reales.

La duración mínima de la formación específica de la persona mediadora será de 100 horas de docencia efectiva.

Será válida la formación recibida ante instituciones extranjeras siempre que las mismas estuvieran debidamente acreditadas en sus respectivos países y, en su caso, se tendrá en cuenta para completar la duración mínima exigida.

Formación continua de las personas mediadoras: Las personas mediadoras deberán realizar una o varias actividades de formación continua en materia de mediación, de carácter eminentemente práctico, al menos cada cinco años, las cuales tendrán una duración total mínima de 20 horas.

La realización de cursos de especialización en algún ámbito de la mediación permitirá cumplir el requisito de la formación continua de la persona mediadora.

3. Encontrarse al corriente de pago de las cuotas colegiales.

4. Carecer de antecedentes penales que inhabiliten para el ejercicio de la Abogacía. A estos efectos se entenderá que inhabilitan para la Abogacía la condena a pena, principal o accesoria, de inhabilitación para el ejercicio de la profesión.
5. Acreditar la formación homologada suficiente, o experiencia contrastada en mediación, según determine la Junta de gobierno del ICABIZKAIA y legislación estatal y autonómica sobre mediación.

Suscribir el compromiso de adhesión al Código de Conducta del SEMICAB.

Se podrá solicitar como condición de inscripción y mantenimiento, que las personas mediadoras inscritos colaboren en la capacitación de nuevos miembros, en la participación de campañas de difusión de la mediación, así como en las tareas informativas y de coordinación con el SEMICAB y con otros Servicios del ICABIZKAIA.

Los/as colegiados/as interesados/as que reúnan las condiciones, podrán solicitar su inscripción mediante solicitud dirigida a la Junta de Gobierno del ICABIZKAIA, adjuntando el currículum y demás documentación acreditativa del cumplimiento de los requisitos y expresará la lista de materias en que desea inscribirse, acreditando su capacitación profesional y académica.

La Junta de Gobierno, analizada la solicitud y documentación aprobará o rechazará la incorporación del/la solicitante, en el Registro o en las materias solicitadas. En caso de ser aprobada, le será asignado el número registral correlativo que le corresponda, atendiendo al orden temporal de las resoluciones estimatorias de las solicitudes de inscripción.

Artículo 33.- Derechos y obligaciones de la persona mediadora. Procedimiento de recusación.

1.- Derechos.

La persona mediadora tendrá los siguientes derechos:

- a) Actuar con libertad e independencia en el ejercicio de su actividad profesional.
- b) Excusarse de la labor de mediación, en cuyo caso deberá justificar claramente y por escrito las razones de la misma, que serán presentadas al Comité Permanente para la aprobación en su caso por el Consejo Superior, quedando en suspenso el proceso.
- c) Proponer, cuando lo estime conveniente, en calidad de consultores/as, la presencia de otras personas que tengan relación con la causa u objeto de la mediación, debiendo someter esta participación a la previa aceptación de las partes. En particular, la persona Mediadora podrá llamar en sesión privada a los/las letrados/as de las partes.

- d) Obtener de las partes el oportuno respeto a sus actuaciones.
- e) Decidir, según la naturaleza del conflicto y de las partes involucradas, si la mediación es el método más idóneo para lograr los objetivos propuestos, y de no ser así, renunciar a iniciarla o dar por finalizada la mediación comenzada.
- f) Percibir los honorarios y reintegro de gastos que correspondan por su intervención profesional

2. Obligaciones.

Son obligaciones de la persona mediadora:

- a) Actuar con independencia y con respeto de los principios rectores de la mediación.
- b) Realizar personalmente la actividad mediadora. Al ser nombrada, la persona mediadora deberá analizar la naturaleza del conflicto y determinar si está efectivamente capacitada para dirigir el proceso, apartándose en caso contrario.
- c) Propiciar que las partes dispongan de la información y el asesoramiento suficiente para alcanzar los acuerdos de forma libre, voluntaria y exenta de coacciones. Este asesoramiento, así como el jurídico, en ningún caso podrá ser realizado por la persona mediadora.
- d) Redactar, firmar y entregar el documento final de acuerdo, si lo hubiera. Cuando la mediación no finalice con acuerdo, la persona mediadora así lo hará constar por escrito.
- e) No podrá prestar servicios profesionales, de forma directa o indirecta, distintos de la mediación, ni asesoramiento a las partes durante la mediación, ni posteriormente, en aquellos asuntos que se deriven del procedimiento de mediación, salvo que las partes expresamente lo acepten y constituyan supuestos excepcionales que deberán autorizarse previamente por el Comité permanente.

El incumplimiento de esta obligación será considerado falta grave.

- f) La aceptación de la mediación obliga a las personas mediadoras a cumplir fielmente el encargo incurriendo en responsabilidad por los daños y perjuicios que causaren en el supuesto de no hacerlo.
- g) Tienen la obligación de actualizar y perfeccionar sus conocimientos y habilidades, formándose de manera continua mediante la realización de cursos y/o jornadas con el mínimo que se determine por la Junta de Gobierno. Asimismo, anualmente se podrá fijar

un número de horas para el desarrollo de actividades “pro bono” en materia de orientación en la mediación que se computarán como formación continua.

h) Deberán ajustarse, en las mediaciones llevadas a cabo en el SEMICAB, a lo establecido en el presente Reglamento y normativa de desarrollo y demás normas que resulten de aplicación.

i) Aquellas que se deriven del cumplimiento del presente Reglamento o de la legislación vigente en materia de mediación.

3.- Procedimiento de Recusación.

Antes de iniciar o de continuar su tarea, la persona mediadora deberá informar a las partes de cualquier circunstancia que afecte o pueda afectar a su imparcialidad, su independencia o bien generar un conflicto de intereses. Tales circunstancias incluirán:

a) Todo tipo de relación personal o empresarial (directa o indirecta) con una de las partes.

b) Tener o haber tenido cuestión litigiosa con alguno de los/as mediados/as o haber intervenido como perito o testigo en procesos judiciales en los que las partes tuvieran intereses diversos.

c) Cualquier interés directo o indirecto en el resultado de la mediación.

d) Que la persona mediadora o un miembro de su empresa hayan actuado anteriormente a favor de una o varias de las partes o éstas a favor la persona mediadora en cualquier circunstancia.

Podrán ser los/as propios/as mediados/as quienes por cualquiera de estas causas recusen a la persona mediadora mediante escrito motivado. En caso de plantearse Recusación de la persona mediadora por alguna de las partes, ésta deberá abstenerse de intervenir hasta que SEMICAB resuelva lo que proceda.

TITULO V. REGISTRO DE PERSONAS MEDIADORAS

Artículo 34.- Naturaleza.

Mediante la creación de su propio Registro de Personas Mediadoras el ICABIZKAIA pretende garantizar la calidad del servicio prestado por los colegiados/as en él inscritos/as

y amparar que éste se realiza bajo los principios rectores de la mediación contenidos en este Reglamento.

Estará coordinado con los Registros correspondientes de las Administraciones Públicas en aquellos aspectos que resulte necesario para el desarrollo de la mediación.

Artículo 35.- Competencia, contenido y funciones.

El Registro, cuya llevanza corresponderá a la Junta de Gobierno del ICABIZKAIA, será público e informará sobre la formación, la experiencia de las personas mediadoras que en él se inscriban y el ámbito de mediación que cada uno lleve a cabo.

Los datos obrantes en el Registro así como el acceso a los mismos se regirán por lo dispuesto en la legislación sobre Protección de Datos.

Serán funciones del Registro, entre otras; tramitar las solicitudes de altas, bajas y variación de datos y conservar los documentos acreditativos de tales hechos y emitir certificaciones de los datos que obren en sus archivos.

Sin perjuicio de su ampliación o modificación por la Junta de Gobierno, según las necesidades, se establecen las siguientes listas de Mediación, que podrán incluir subsecciones, atendiendo a las especialidades de la materia:

- 1-. Lista de civil: que comprende todos los conflictos que de no resolverse pudieran suscitarse ante la Jurisdicción civil ordinaria, excluidos los atribuidos a los Juzgados de Familia.
- 2-. Lista de familia: que comprende todos los conflictos que de no resolverse, pudieran suscitarse ante los Juzgados de familia.
- 3-. Lista de penal y penitenciario: comprende todos los conflictos que de no resolverse, pudieran derivar en procedimientos penales incluida la jurisdicción de menores o conflictos suscitados dentro del ámbito de Instituciones Penitenciarias o que estando ya planteados, puedan suponer una resolución de la cuestión civil o la concurrencia de circunstancias modificativas de la responsabilidad penal.
- 4-. Lista de relaciones laborales: Comprende los conflictos entre empresas con trabajadores/as, o trabajadores/as entre sí.
- 5-. Lista de Mercantil: Conflictos entre sociedades, socios/as y/o administradores/as, incluidos los supuestos de conflictos en empresa familiar.

6-. Lista de administrativo: Comprende los conflictos entre administrados/as con cualesquiera Administraciones Públicas o de éstas entre sí, así como de los/as empleados/as públicos/as con la administración o entre ellos/as.

Artículo 36.- Pérdida de la condición de persona mediadora. Baja en el Registro.

Se producirá la pérdida de la condición de persona mediadora y la baja en el Registro, a los efectos de este reglamento:

- Por fallecimiento.
- Por causar baja como colegiado/a ejerciente en el Ilustre Colegio de la Abogacía de Bizkaia.
- Por solicitar la baja voluntaria en el Registro.
- Por resolución judicial o disciplinaria que conlleve la inhabilitación para el ejercicio de la profesión.
- Por incumplimiento de los deberes contenidos en el presente Reglamento, Código de Conducta o la negativa injustificada a la colaboración con el ICABIZKAIA en las propuestas que se le realicen.

Artículo 37.- De las infracciones, sanciones y régimen disciplinario.

Las personas mediadoras inscritas en el registro del ICABIZKAIA están sometidas al régimen disciplinario y deontológico que rige para los abogados/as del ICABIZKAIA, así como al Código de Conducta aprobado por la Junta de Gobierno.

Las infracciones catalogadas como graves, seguido el procedimiento disciplinario, además de la imposición de la sanción disciplinaria que corresponda, conllevará la baja en el Registro de Personas Mediadoras del ICABIZKAIA. Se podrá adoptar la baja por un plazo máximo de 6 meses, como medida cautelar durante la tramitación del procedimiento disciplinario, atendida la gravedad de los hechos.

El Comité permanente, bien de oficio o a instancia de parte, estudiará e informará sobre las denuncias o quejas que se le presenten en relación a las personas mediadoras que se encuentren inscritas en el Registro, emitiendo la correspondiente propuesta motivada de archivo o de sanción, después de haber oído a la persona mediadora afectada y valoradas las pruebas que presente en su descargo. La persona mediadora deberá dar cumplimiento a dicho requerimiento en el plazo que se le confiera, incurriendo en otro caso en falta grave. Esta propuesta se elevará a la Junta de Gobierno del ICABIZKAIA, para que adopte la decisión que proceda.

Las resoluciones sancionadoras serán comunicadas a los Registros correspondientes.

Artículo 38.- Derecho de Justicia Gratuita.

En el supuesto de que se incluya la mediación en el beneficio de derecho a justicia gratuita, y sin perjuicio de los Convenios que puedan suscribirse, o de la aplicación de la normativa correspondiente en materia de Justicia gratuita, en aquellos supuestos que el/la solicitante de un procedimiento de mediación, tenga concedido el derecho de asistencia jurídica gratuita por el SOJ de Bizkaia, la persona mediadora no percibirá retribución alguna por sus servicios respecto a la parte que haya obtenido el reconocimiento del derecho de justicia gratuita.

En aquellos casos en que, iniciado el procedimiento de mediación, la concesión de justicia gratuita fuere posteriormente denegada o revocada, los servicios de la persona mediadora serán retribuidos conforme a las tarifas o los honorarios aplicables.

La negativa injustificada a actuar como persona mediadora en estos casos, se entenderá como asunto turnado.

Artículo 39.- Régimen económico del procedimiento de Mediación.

Presentada la solicitud por una de las partes o por las dos, se deberán abonar los gastos de registro y gestión, fijados por la Junta de Gobierno en concepto de cobertura de los gastos fijos que se generan por apertura, registro, estudio y notificaciones, cantidad que no estará sujeta a devolución.

Si la mediación se inicia, una celebrada la sesión constitutiva o inicial, se procederá a la petición de la provisión de fondos, conforme a lo previsto en la hoja de encargo convenida por las partes y la persona mediadora.

Dicha hoja de encargo tendrá en cuenta la complejidad del asunto, el número de sesiones requeridas y cualquier circunstancia debidamente justificada, quedando constancia escrita de la misma.

Su abono deberá efectuarse por las partes en la proporción que hubieren acordado y a falta de pacto, por partes iguales. En el caso que una o todas las partes no abonaran la provisión, la persona mediadora podrá dar por finalizada la mediación. No obstante, la parte que abonare lo que le corresponda podrá suplir la cantidad no abonada por el resto de las partes.

Cualquier otro gasto derivado del proceso de mediación, tales como peritajes, traslados (...), serán abonados en la proporción que las partes hubieren acordado y a falta de pacto, por partes iguales.

Artículo 40.- Protección de datos personales.

Los ficheros y datos que se obtengan en el proceso quedarán sometidos a las disposiciones aplicables en materia de protección de datos personales.

DISPOSICION ADICIONAL UNICA.-

Con relación a los aspectos no regulados en el presente Reglamento, se aplicarán las disposiciones contenidas en los Estatutos del SEMICAB, Estatutos del ICABIZKAIA, el Estatuto General de la Abogacía Española, en especial a la Ley 5/2012, de 6 de julio, de mediación en asuntos civiles y mercantiles y Real Decreto 980/2013, de 13 de diciembre que la desarrolla, y en general, en cuantas normas civiles, o procesales resulten de aplicación.

Bilbao, 3 de febrero de 2016.